

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)*

96/441/PESC:

- ★ Decisión del Consejo, de 15 de julio de 1996, por la que se prorroga la aplicación de la Acción común 96/250/PESC adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la designación de un enviado especial para la Región de los Grandes Lagos de África ..... 1

96/442/PESC:

- ★ Acción común, de 15 de julio de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea en la ciudad de Mostar ..... 2

*(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)*

96/443/JAI:

- ★ Acción común, de 15 de julio de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia ..... 5

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

*(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)*

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1996

por la que se prorroga la aplicación de la Acción común 96/250/PESC adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la designación de un enviado especial para la Región de los Grandes Lagos de África

(96/441/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo J.3,

Considerando que la Acción común 96/250/PESC<sup>(1)</sup> adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la designación de un enviado especial para la Región de los Grandes Lagos de África, expira el 25 de septiembre de 1996;

Considerando que, a tenor de los resultados alcanzados hasta el momento, se estima necesario prorrogar su aplicación hasta el 31 de julio de 1997,

DECIDE:

### *Artículo 1*

La aplicación de la Acción común 96/250/PESC se prorroga hasta el 31 de julio de 1997. La Acción común deberá revisarse seis meses después de la fecha en que se adopte la presente Decisión.

### *Artículo 2*

El apoyo financiero adicional para las actividades del enviado especial, de acuerdo con las futuras necesidades, será objeto de una decisión ulterior del Consejo, basada en el primer guión del apartado 2 del artículo J.11 del Tratado.

### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción. Se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. SPRING

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 87 de 4. 4. 1996, p. 1.

## ACCIÓN COMÚN

de 15 de julio de 1996

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea en la ciudad de Mostar

(96/442/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, sus artículos J.3 y J.11,

Vistas las orientaciones generales del Consejo Europeo reunido en Corfú los días 24 y 25 de junio de 1994,

Considerando que el Consejo Europeo reunido en Florencia los días 21 y 22 de junio de 1996 puso de relieve la importancia que otorgaba al proceso electoral de Mostar y a la necesidad de un auténtico compromiso por parte de los líderes recién elegidos por reunificar dicha ciudad;

Considerando que, con la celebración satisfactoria de las elecciones locales en Mostar el día 30 de junio de 1996, ya existe la base necesaria para crear una administración única, pluriétnica y duradera, como se establece en la Decisión 94/790/PESC<sup>(1)</sup>; que la administración de Mostar por parte de la Unión Europea (AMUE) terminará el 22 de julio de 1996, tal como se dispone en el apartado 1 del artículo 4 del Memorándum de Acuerdo (MA) firmado en Ginebra el 5 de julio de 1994;

Considerando que, para consolidar los logros de la AMUE, preparar el cese progresivo de sus actividades y velar por una rápida reintegración de Mostar en las estructuras generales de pacificación de Bosnia y Herzegovina, sigue siendo necesaria la presencia de la Unión Europea en la ciudad, aunque en forma diferente; que el 18 de febrero de 1996 las partes locales formularon una petición al respecto; que dicha presencia podría garantizarse mediante la designación de un enviado especial de la Unión Europea;

Considerando que, durante la transferencia de responsabilidades del administrador de la Unión Europea a las autoridades locales de Mostar, pueden ser necesarias medidas transitorias para facilitar el total establecimiento de la recién elegida administración local unificada,

ADOPTA LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

1. La Unión Europea observa que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Memorándum de Acuerdo, la AMUE finaliza el 22 de julio de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 326 de 17. 12. 1994, p. 2. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/552/PESC (DO nº L 313 de 27. 12. 1995, p. 1).

2. Para garantizar una transferencia gradual de las responsabilidades ejercidas por los representantes de la Unión Europea a la recién elegida administración local unificada y, por consiguiente, para garantizar el objetivo del cese progresivo de la AMUE en el período más breve posible tras la fecha del 23 de julio de 1996 y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1996 como muy tarde, la Unión Europea designa al Sr. Martin Garrod como enviado especial en Mostar. Además, la acción del enviado especial también tendrá como objetivo garantizar la rápida integración de Mostar en las estructuras generales de pacificación de Bosnia y Herzegovina.

3. La Unión Europea señala que las disposiciones del Memorándum de Acuerdo siguen vigentes y son aplicables, *mutatis mutandis*, a la nueva forma de presencia de la Unión Europea en la ciudad, con excepción de las disposiciones directamente vinculadas con las tareas de la AMUE.

*Artículo 2***Mandato del enviado especial de la Unión Europea**

El enviado especial bajo la autoridad de la Presidencia, en asociación con la Comisión y con vistas a consolidar los resultados conseguidos hasta ahora en virtud del Memorándum de Acuerdo y de conformidad con el Acuerdo de Roma de 18 de febrero de 1996, tendrá la misión de fomentar:

- la estabilización y fortalecimiento de la recién elegida administración unificada de la ciudad de Mostar,
- la libre circulación,
- la vuelta a sus hogares en Mostar de refugiados y personas desplazadas,
- la conclusión de los proyectos de reconstrucción aún en curso,
- la protección de los derechos humanos,
- la consolidación de unas fuerzas de seguridad unificadas y eficaces,
- la ejecución de los acuerdos contemplados en el artículo 5.

**Artículo 3****Duración del mandato y deber de información**

El enviado especial:

- se designa por un período que finalizará lo antes posible después del 23 de julio de 1996 y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1996 como muy tarde,
- establecerá, junto a las autoridades locales unificadas recién elegidas, un calendario de ejecución de los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 1,
- informará periódicamente, o cuando fuere necesario, al Consejo o a sus órganos designados,
- podrá ser convocado para que informe verbalmente sobre los acontecimientos cuando surja la necesidad, y
- podrá hacer recomendaciones al Consejo sobre las medidas que la Unión Europea podría emprender para cumplir los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2.

**Artículo 4****Oficinas del enviado especial y del defensor del pueblo**

1. El enviado especial contará con el apoyo de un reducido número de personas apropiadas para los objetivos y misiones establecidos en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2, respectivamente. Los servicios de dicho personal se prestarán con idéntico carácter que durante el período de la AMUE.

2. Dada la naturaleza cambiante de la presencia de la Unión Europea en Mostar, el defensor del pueblo continuará sus actividades con el fin de tratar los casos pendientes al 22 de julio de 1996, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9.

**Artículo 5****Disposiciones financieras**

1. Todos los activos y pasivos de la AMUE se transferirán a la Oficina del enviado especial cuando termine la AMUE y se gestionarán al servicio de los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2. Una vez cubierta la financiación de las operaciones de la AMUE que la oficina del enviado especial debe continuar, el enviado especial adoptará decisiones claras sobre el destino de los activos restantes en la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 1, con arreglo a procedimientos transparentes.

2. Con el fin de cubrir los costes adicionales relativos al mandato del enviado especial, se asignará un importe de 3 millones de ecus con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas para 1996.

3. Los acuerdos financieros previstos en la Decisión 94/790/PESC se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las operaciones que ejecute la Oficina del enviado especial.

**Artículo 6****Financiación de un contingente de la Unión Europea Occidental**

Dado que ha concluido la misión de la unidad policial de la Unión Europea Occidental establecida en el artículo 13 del Memorandum de Acuerdo, la Unión Europea está dispuesta, si fuere necesario, a financiar la presencia ininterrumpida en Mostar de un reducido contingente de la Unión Europea Occidental cuyas funciones tenderán a ser consultivas y de formación, sobre la base de las condiciones convenidas para el período de la AMUE y con arreglo a las medidas de carácter práctico que se acuerden con las partes locales. Dicha financiación procederá del presupuesto del enviado especial y estará limitada al período contemplado en el apartado 2 del artículo 1.

**Artículo 7****Revocación**

El enviado especial hará saber a las partes locales que el Consejo se reserva el derecho de poner término en cualquier momento al mandato del enviado especial y a la presencia de la Unión Europea en Mostar, si considera que las partes locales no están cumpliendo las obligaciones emanadas del Memorandum de Acuerdo o no están mostrando un auténtico compromiso por reunificar la ciudad y cooperar con el enviado especial.

**Artículo 8****Archivos y registro**

Una vez finalizado o revocado el mandato del enviado especial, el registro y los archivos de la AMUE y del enviado especial se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

**Artículo 9****Disposiciones transitorias**

1. El enviado especial estará habilitado para ejercer, como medida de facilitación, las facultades ejercidas previamente por el administrador de la Unión Europea en la medida en que así lo soliciten las partes locales.

2. Las decisiones adoptadas por el enviado especial durante el período contemplado en el apartado 1 estarán sometidas a la revisión del defensor del pueblo, tal como se recoge en el artículo 7 *bis* del Memorandum de Acuerdo por lo que respecta a las decisiones del administrador de la Unión Europea.

*Artículo 10***Disposiciones finales**

1. La presente Acción común entrará en vigor en la fecha de su adopción.
2. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1996, salvo que el Consejo decida otra fecha de conformidad con el apartado 4.
3. Surtirá efecto a partir del 23 de julio de 1996, siempre que la Presidencia y el enviado especial hayan informado previamente al Consejo de que están convencidos de que las partes locales están comprometidas con los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2 y no plantean objeciones ni a la función del enviado especial ni a seguir aplicando, mutatis mutandis, determinadas disposiciones del Memorándum de Acuerdo, tal como se especifica en el apartado 3 del artículo 1.
4. Sobre la base del informe del enviado especial, el Consejo revisará la ejecución de la presente Acción

común antes del 30 de septiembre de 1996, con vistas a decidir si, a la luz del ritmo al que esté llevándose a cabo la supresión de la AMUE, debería ponerse término a la presente Acción común antes de la fecha prevista en el apartado 2.

*Artículo 11***Publicación**

La presente Acción común será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. SPRING

*(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)*

## ACCIÓN COMÚN

de 15 de julio de 1996

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea  
relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia

(96/443/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea,

Vista la iniciativa del Reino de España,

Considerando que los Estados miembros consideran de interés común establecer normas en la acción contra el racismo y la xenofobia, de conformidad, en particular, con el apartado 7 del artículo K.1 del Tratado;

Considerando las conclusiones sobre el racismo y la xenofobia adoptadas por los Consejos Europeos celebrados en Corfú, los días 24 y 25 de junio de 1994, en Essen, los días 9 y 10 de diciembre de 1994, en Cannes, los días 26 y 27 de junio de 1995, y en Madrid, los días 15 y 16 de diciembre de 1995;

Considerando que la Comisión consultiva «Racismo y Xenofobia», creada con motivo del Consejo Europeo de Corfú, adoptó recomendaciones;

Considerando que, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años por los Estados miembros, los delitos de carácter racista y xenófobo siguen aumentando;

Preocupados por las diferencias existentes entre determinadas legislaciones penales por lo que hace a las sanciones fijadas para ciertos tipos de conductas racistas y xenófobas, diferencias que constituyen un obstáculo para la cooperación judicial internacional;

Reconociendo que la colaboración internacional de todos los Estados, incluidos aquéllos que no se ven afectados a nivel interno por el fenómeno racista y xenófobo, es necesaria para impedir que los autores de dichos delitos, aprovechándose de que las actividades racistas y xenófobas corresponden a figuras penales diferentes según los Estados, se desplacen de un país a otro a fin de eludir las diligencias penales o la ejecución de penas, y sigan ejerciendo así impunemente sus actividades;

Recordando que el derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades, en particular el de respetar los derechos de los demás, como lo establece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 19 de diciembre de 1966;

Decididos, por fidelidad de su tradición humanitaria común, a garantizar muy especialmente el cumplimiento de los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

Deseando continuar los trabajos iniciados durante 1994, en el marco del título VI del Tratado, relativos a los aspectos penales de la lucha contra el racismo y la xenofobia,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

### TÍTULO I

A. Para facilitar la lucha contra el racismo y la xenofobia, cada Estado miembro se compromete, según el procedimiento previsto en el título II, a garantizar una cooperación judicial efectiva en lo que respecta a las infracciones basadas en los siguientes comportamientos y, si fuere necesario para llevar a cabo dicha cooperación, bien a hacer que dichos comportamientos sean objeto de sanciones penales, o bien, en caso contrario, y a la espera de la adopción de las disposiciones necesarias, a establecer una excepción al principio de la doble incriminación por lo que respecta a dichos comportamientos:

- a) la incitación pública a la discriminación, a la violencia o al odio racial respecto de un grupo de personas o de un miembro de dicho grupo definido mediante una referencia al color, la raza, la religión o el origen nacional o étnico;
- b) la apología pública con finalidad racista o xenófoba de crímenes contra la humanidad y de las violaciones de los derechos humanos;

- c) la negación pública de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional anejo al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945 en la medida en que ello incluya un comportamiento despectivo o degradante respecto a un grupo de personas definido mediante una referencia al color, la raza, la religión o el origen nacional o étnico;
- d) la difusión y distribución públicas de escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;
- e) la participación en actividades de grupos, organizaciones o asociaciones que impliquen la discriminación, la violencia y el odio racial, étnico o religioso.
- B. En caso de investigaciones o diligencias respecto a infracciones basadas en los comportamientos contemplados en el apartado A, cada Estado miembro deberá, de acuerdo con el título II, mejorar la cooperación judicial en los siguientes sectores y adoptar las medidas adecuadas con vistas a:
- a) la incautación y confiscación de escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas, destinados a ser difundidos públicamente, cuando éstos se presenten al público en el territorio de un Estado miembro;
- b) el reconocimiento de que los comportamientos contemplados en el apartado A no deben considerarse delitos políticos que justifiquen la denegación de una solicitud de asistencia judicial;
- c) facilitar información a otro Estado miembro para que éste pueda, de conformidad con su ordenamiento jurídico, abrir diligencias o proceder a la confiscación en los casos en que se tenga constancia de que escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas se almacenan en un Estado miembro para ser distribuidos o difundidos en otro;
- d) el establecimiento en los Estados miembros de puntos de contacto encargados de recoger e intercambiar toda la información que pueda ser útil para las investigaciones y diligencias relativas a infracciones basadas en los comportamientos contemplados en el apartado A.
- C. Nada de lo establecido en la presente Acción común afectará a las obligaciones que puedan tener los Estados miembros en virtud de los instrumentos internacionales que se citan a continuación. Los Estados miembros aplicarán la presente Acción común de conformidad con dichas obligaciones, y las definicio-
- nes y los principios contenidos en esos instrumentos les servirán de referencia a la hora de aplicarla:
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.
  - La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.
  - El Convenio de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948.
  - La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 7 de marzo de 1966.
  - Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos I y II de 12 de diciembre de 1977.
  - Las Resoluciones n.ºs 827(1993) y 955(1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
  - La Resolución del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional<sup>(1)</sup>, en casos de diligencias penales relativas a los comportamientos contemplados en el apartado A, si se hubiere citado a testigos en otro Estado miembro.

## TÍTULO II

Cada Estado miembro presentará las propuestas adecuadas para la aplicación de la presente Acción común a efectos de su estudio por las autoridades competentes con vistas a su adopción.

El Consejo evaluará el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que impone la presente Acción común, teniendo en cuenta las declaraciones anejas a ella, antes de que finalice el mes de junio de 1998.

La presente Acción común y las declaraciones anejas aprobadas por el Consejo, que no prejuzgan la aplicación de la presente Acción común por Estados miembros distintos de los afectados por dichas declaraciones, se publicarán en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. SPRING

<sup>(1)</sup> DO n.º C 327 de 7. 12. 1995, p. 5.

## ANEXO

## DECLARACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL TÍTULO II

## 1. Declaración de la Delegación griega sobre la letra b) del apartado B del título I:

«Grecia interpreta la letra b) del apartado B del título I a la luz de las disposiciones de su Constitución, que prohíbe cualquier acción en contra de personas perseguidas por motivos políticos.».

## 2. Declaración de la Delegación francesa sobre el quinto guión del apartado C del título I:

«Francia recuerda que no puede oponerse el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, anejo a los Convenios de Ginebra de 1949, por no haberlo ratificado ni firmado y porque dicho instrumento no puede considerarse la traducción del Derecho Internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados.».

## 3. Declaración de la Delegación del Reino Unido sobre el título I:

«La Delegación del Reino Unido declara que, a efectos de la aplicación de la Acción común por el Reino Unido, y habida cuenta de las disposiciones y principios generales del derecho penal del Reino Unido, el Reino Unido aplicará las letras a) a e) del apartado A del título I así como las referencias a éstas cuando el comportamiento de que se trate sea amenazador, ofensivo o insultante y se lleve a cabo con intención de fomentar el odio racial o exista posibilidad de que así sea.

Esto supondría, de conformidad con el apartado B del título I y el título II, facultar a las autoridades del Reino Unido competentes en este contexto para efectuar registros e incautaciones en el Reino Unido de escritos, imágenes u otros soportes destinados a su difusión en otro Estado miembro y que puedan fomentar en él el odio racial.

Si la aplicación de esta declaración plantease problemas, el Reino Unido consultará al Estado miembro interesado con vistas a superar los problemas que hayan surgido.».

## 4. Declaración de la Delegación danesa sobre el título I:

«La Delegación danesa declara que, a efectos de la aplicación de la Acción común por parte de Dinamarca, y habida cuenta de las disposiciones y principios generales del derecho penal danés, Dinamarca sólo aplicará las letras a) a e) del apartado A del título I así como las referencias a éstas cuando el comportamiento de que se trate sea amenazador, insultante o degradante.».

---